

NUMERO 6083.

Agosto 20 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Circular.—Rehabilita á los escribanos que ejercieron durante el imperio.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Circular.—A pesar de que los escribanos que permanecieron voluntariamente en lugares sujetos al gobierno intruso, han incurrido en las penas que imponen las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863, y, por lo mismo, no podrian continuar ejerciendo su profesion, sin estar previa y especialmente rehabilitados para ello; el ciudadano presidente, usando de benignidad, y á fin de evitar los perjuicios que el público resentiria con la falta de personas que autoricen sus contratos, testamentos y demás actos importantes de la vida civil, ha tenido á bien disponer, que los escribanos que se limitaron á ejercer su profesion en lugares ocupados por el enemigo, queden rehabilitados para continuar ejerciéndola; pero que se exija una rehabilitacion individual á los funcionarios de esa clase que desempeñaron cualquier cargo ó comision del gobierno usurpador; y que todos los que obtuvieron su título de ese gobierno, necesitan para ejercer sus funciones, que se les expida nuevo título por la autoridad que deba expedirlos conforme á las leyes de la República.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Independencia y Libertad. México, Agosto 20 de 1867.—Martinez de Castro.

NUMERO 6084.

Agosto 20 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Reforma la planta de la contaduría mayor.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—El ciudadano presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma la planta de la contaduría mayor de Hacienda y Crédito público, en los términos siguientes:

Un contador mayor.....	\$ 4,000
Cinco contadores de primera clase, á 2,500 pesos.....	12,500
Cinco contadores de segunda clase, á 2,000 pesos.....	10,000
Cinco oficiales de glosa, á 1,000 ps.	5,000
Un oficial de libros.....	1,500
Un oficial de correspondencia....	1,000
Seis escribientes, á 600 pesos....	3,600
Un archivero.....	1,000
Un escribiente del archivero.....	600
Un portero.....	500
Un mozo.....	240
Gratificacion de dos ordenanzas, á 60 pesos.....	120
Gastos de contaduría.....	600
Suma.....	\$ 40,660

2. Con el carácter de provisionales, y por el tiempo que fueren necesarias, se agregan á la contaduría mayor dos secciones liquidatarias de la deuda interior, de las que la primera examinará, glosará y liquidará los créditos procedentes de la guerra de intervencion, sostenida por el país desde fines de 1861, y la segunda, todos los demás créditos pertenecientes á la deuda flotante de la nacion.

3. Para los trabajos que se les encomiendan, se sujetarán las dos mencionadas secciones liquidatarias á las bases que se fijarán en una ley especial.

4. La planta de dichas secciones será la siguiente:

SECCION PRIMERA.

Un jefe.....	\$ 3,000
Un oficial 1º.....	2,400

Un idem 2º.....	1,800
Un idem 3º.....	1,200
Cuatro escribientes, á 600 pesos.	2,400
Gastos de escritorio.....	600
Suma.....	\$ 11,400

SECCION SEGUNDA.

Un jefe.....	\$ 3,000
Un oficial 1º.....	2,400
Un idem 2º.....	1,800
Un idem 3º.....	1,200
Un idem 4º.....	1,000
Un idem 5º.....	800
Seis escribientes, á 600 pesos....	3,600
Gastos de escritorio.....	600
Suma.....	\$ 14,400

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Agosto de 1867.—Benito Juarez.—Al C. José M. Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 20 de 1867.—Iglesias.—Ciudadano gobernador del Estado de....

NUMERO 6085.

Agosto 21 de 1867.—Ministerio de Guerra.—Circular.—Que los militares no salven para la presentacion de sus ocurros los conductos de ordenanza.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2ª.—Circular.—Deseando el ciudadano presidente de la República que se facilite el pronto despacho en todos los asuntos militares, y que no se alteren las bases establecidas por la Ordenanza general en lo relativo al mismo servicio, se ha servido acordar que en lo sucesivo los ciudadanos

jefes y oficiales que se hallan en el ejército nacional, no salven los conductos que la misma Ordenanza les demarca, cuando traten de solicitar de la superioridad el despacho de cualquier negocio que promuevan; en la inteligencia de que si no vinieren con los respectivos informes, no se tomarán en consideracion sus ocurros, haciéndose acreedores á un extrañamiento por su omision en el cumplimiento de esta prevencion.

Tambien ha dispuesto el ciudadano presidente recuerde á vd. las circulares expedidas por este mismo ministerio en 18 de Mayo de 1831 y 5 de Abril de 1834 relativas á lo prevenido en la presente.

Digolo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 21 de 1867.—Mejia.—Ciudadano....

NUMERO 6086.

Agosto 22 de 1867.—Manifiesto del presidente de la República con motivo de la convocatoria.

El C. Benito Juarez, presidente de los Estados- Unidos Mexicanos.

A mis conciudadanos: He cumplido mi deber convocando al pueblo, para que en el ejercicio de su soberanía elija los funcionarios á quienes quiera confiar sus destinos. Asimismo he cumplido tambien otro deber, inspirado por mi razon y mi conciencia, proponiendo al pueblo algunos puntos de reforma de la Constitucion, para que resuelva sobre ellos lo que fuere de su libre y soberana voluntad.

Nunca ha tenido mi administracion, ni podria tener otra norma de conducta, que no sea el fiel respeto á la voluntad nacional. Todas las reformas hechas durante mi administracion, se han encaminado á desarrollar y perfeccionar los principios de la Constitucion de la República. No tienen ni podrian tener otro objeto, las que se han propuesto en la convocatoria.

Los puntos que comprende, son la expresion de mis más íntimas convicciones. Me he movido á proponerlas, por una detenida meditacion sobre los hechos pasados, por experiencia de algunos años de gobierno, y por los ejemplos de nuestra propia historia y la de otras repúblicas, que tienen en sus sabias instituciones, una garantía permanente de libertad, una prenda de paz, y una fuente de grandeza y de prosperidad.

Sin embargo, algunos han querido censurar la conducta del gobierno; y para que por mi silencio no se extravie la opinion, he creido que debia dirigirme á mis conciudadanos.

Ahora que he vuelto á la capital, veo, como ví en otra ocasion semejante, que algunos pretenden cambiar la condicion y la marcha del gobierno; pero mi deber, que tengo la firme resolucion de cumplir, es no atender á los que solo representen el deseo de un corto número de personas, sino á la voluntad nacional.

Aquí se ve bien, que son muy pocos los que lo pretenden; aquí se palpa que no representan, ni aun la opinion de una parte que fuese algo numerosa de la capital. No creo, pues, necesario dirigirme á los habitantes de esta ciudad, cuyo buen sentido se manifiesta en estas circunstancias. Me dirijo á los habitantes de los Estados, donde por no verse de cerca lo que pasa, pudiera extraviarse de pronto la opinion. Me dirijo á los Estados, para que puedan juzgar rectamente de los hechos, con las lecciones que han tenido ya en la experiencia de otros tiempos.

Se ha pretendido distinguir mis propias opiniones, de las de mis consejeros oficiales. Los antiguos consideraban haber cumplido su deber patriótico, y quisieron separarse del gobierno, al salir de San Luis para esta ciudad. Ahora tambien han pedido separarse, ellos y los nuevamente nombrados, para dejarme en completa libertad de obrar; pero yo no he creido que debia aceptar su dimision, porque no ha-

habido desacuerdo de opinion, y porque estoy satisfecho de la rectitud y lealtad de sus intenciones.

Mi única aspiracion es, servir á los intereses del pueblo y respetar á su verdadera voluntad. Siempre he procurado hacer cuanto ha estado en mi mano, para defender y sostener nuestras instituciones. He demostrado en mi vida pública, que sirvo lealmente á mi patria, y que amo la libertad.

Mexicanos: A vosotros toca resolver libremente, sobre las reformas que os he propuesto; y en breve vais á hacerlo, al mismo tiempo que nombreis á los funcionarios que hayan de regir vuestros destinos. Tan solo os repetiré, que ha sido mi único fin proponeros lo que creo mejor para vuestros más caros intereses, que son: afianzar la paz en el porvenir, y consolidar nuestras instituciones. Seria yo feliz, si antes de morir púdiere verlas para siempre consolidadas.

México, Agosto 22 de 1867.—*Benito Juárez.*

NUMERO 6087.

Agosto 23 de 1867.—*Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que no se dé curso á los escritos y documentos que no esten en papel sellado.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular.—Habiendo notado que los ocurros y algunos otros documentos que los interesados presentan al supremo gobierno no están escritos en el papel del sello que determina la ley, el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar, que no se dé curso á ninguno de los que se encuentren en ese caso, los cuales, por lo mismo, no surtirán efecto alguno.

Dígolo á vd. para que disponga se observe estrictamente la ley de 14 de Febrero de 1856, sobre papel sellado.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 23 de 1867.—*Iglesias.*

NUMERO 6088.

Agosto 24 de 1867.—*Ministerio de Hacienda.—Circular.—Que la contribucion federal no se cobre en dinero sino en papel.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular n.º 6.—Teniendo noticia este ministerio de que en varias oficinas recaudadoras se ha hecho el cobro de la contribucion federal en dinero, y debiéndose en este caso dar cumplimiento á lo que previene el artículo 5º de la ley de 16 de Diciembre de 1861, lo recuerdo á vd. para que tenga su más exacta observancia.

Asimismo se servirá vd. dar sus órdenes á fin de que en lo sucesivo no se haga el cobro de la contribucion de que se trata, en numerario, sino precisamente en papel, como lo dispone la ley citada.

Por acuerdo del ciudadano presidente de la República dirijo á vd. la presente circular, de la que se servirá darme aviso de su recibo.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 24 de 1867.—*Iglesias.*

NUMERO 6089.

Agosto 24 de 1867.—*Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que las jefaturas de Hacienda remitan cada mes noticia de los productos de las rentas federales.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Circular.—Siendo de sumo interes el reunir en este ministerio los datos estadísticos de ese ramo, el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar prevenga á vd., que precisamente á fin de cada mes remita una noticia pormeno-

rizada de los productos de las rentas federales que á continuacion se expresan, cuidando de que se haga la debida especificacion de ellas.

La noticia á que me refiero comprenderá:

El 3 por ciento que conforme al decreto de 22 de Noviembre de 1821 se cobra al oro y plata pasta y los costos de ensaye.

El real de minería, segun el decreto de 1º de Octubre de 1855.

El 10 por ciento de derecho de traslacion de dominio, con arreglo á la ley de 12 de Julio de 1860.

Los productos de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de las salinas de la propiedad nacional, y los derechos que se impongan á las que pertenecen á particulares.

Los productos de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de las neveras y azúfreras de la República.

Los productos de la contribucion federal.

Los del arrendamiento, venta ó explotacion de las guaneras.

Los derechos de los oficios públicos de los escribanos.

Los réditos, capitales y fincas que administró el clero.

Los réditos y capitales que por cualquiera otro título se aduden al erario.

Los créditos activos de las rentas y fondos del gobierno general.

El contingente del Estado que se reduce al 20 por ciento de sus rentas.

Las minas, criaderos de carbon de piedra, petróleo, fósiles y demás materias subterráneas.

Los productos de las demás rentas que se establezcan.

Los castillos y fortalezas, las ciudadelas, almacenes y maestranzas de artillería, los palacios, casas de correos y de moneda, los ensayos, los edificios en que están situadas las oficinas del gobierno general, los de los colegios, casas de caridad y beneficencia, de correccion y prisiones.

Los bosques y parques.

Los productos de confiscaciones ó mul-

tas, y en general todo lo que perciba esa jefatura por el gobierno general.

Y lo comunico á vd. para su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 24 de Agosto de 1867.—*Iglesias*.—Ciudadano jefe de Hacienda de . . .

NUMERO 6090.

Agosto 24 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—*Que no se cobren á las mercancías que procedan de los puertos los derechos que se fijaron para las que venian de puntos ocupados por el enemigo.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—En este ministerio hay datos que comprueban el hecho, de que todavía en algunos lugares de la República se pretende cobrar sobre las mercancías que proceden de los puertos, los derechos que se determinaron para efectos que fuesen llevados de puntos ocupados por el enemigo á otros sometidos á la obediencia del gobierno; y como esas circunstancias han desaparecido, pues no hay lugar en la República que resista su autoridad; el ciudadano presidente se ha servido disponer se advierta á quien corresponde, que esos impuestos especiales á que se hace referencia, no se causan, desde que el despacho de las mercancías guiadas se ha hecho por oficinas que dependen de la autoridad del gobierno nacional.

Independencia y Libertad. México, 24 de Agosto de 1867.—*Iglesias*.

NUMERO 6091.

Agosto 26 de 1867.—*Ministerio de Fomento*.—Decreto.—*Declara caduca la concesion hecha á la Compañía de Tehuantepec para la apertura del istmo.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion Industria y Comercio.—El ciudadano pre-

sidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara caduca é insubsistente la concesion hecha en 15 de Octubre de 1866 á la "Compañía del tránsito de Tehuantepec," para la apertura de la comunicacion interoceánica por el istmo del mismo nombre, por no haber cumplido con las condiciones estipuladas en el convenio celebrado con el supremo gobierno nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 26 de 1867.—*Balcárcel*.

NUMERO 6092.

Agosto 27 de 1867.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—*Manda filiar á los soldados del ejército.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Estado mayor.—Circular.—El ciudadano presidente de la República ha dispuesto que se proceda á filiar, con arreglo á la fecha de su alta, á todos los individuos de la clase de tropa que por la velocidad de las operaciones de la guerra no lo hayan sido, mandando á este ministerio copia de estas filiaciones y de las de los que lo hayan sido desde ántes, con las anotaciones de Ordenanza, especialmente los hechos de armas á que han concurrido y castigos que se les han impuesto, todas autorizadas con la firma y sello de

los generales en jefe, por su carácter de sub-inspectores de las tropas que están á sus órdenes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 27 de 1867.—*Mejía*.

NUMERO 6093.

Agosto 27 de 1867.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—*Pide noticia de los jefes y oficiales colocados, para resolver sobre la ratificacion de su empleo.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Estado mayor.—Circular.—El ciudadano presidente de la República ha dispuesto que los ciudadanos generales en jefe de los cuerpos remitan á este ministerio relaciones por clases de los jefes y oficiales, acompañadas de la copia del despacho ó nombramientos de cada uno de ellos, y que al margen de cada copia informe el jefe del cuerpo y la opinion del general sub-inspector, sobre la conveniencia de la ratificacion del empleo de aquellos cuyas colocaciones tengan carácter provisorio en vista de la falta de patente legitima.

Independencia y Libertad. México, Agosto 27 de 1867.—*Mejía*.

NUMERO 6094.

Agosto 27 de 1867.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—*Declara que los nombramientos de sargento deben ser aprobados por el ministerio.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Estado mayor.—Circular.—Dispone el ciudadano presidente de la República, que cada ciudadano general en jefe prevenga á los ciudadanos jefes de los cuerpos, expidan los nombramientos de sargentos de los que ya han estado desempeñando aquellos cargos, con expresion de las fechas en que obtuvieron este as-

censo, y los remitan á este ministerio para su aprobacion, sujetándose en la forma á lo que previene el formulario de documentos de 1854; y con respecto de los que en lo sucesivo deban expedirse, los manden á la aprobacion con las formalidades prevenidas en dicho formulario, y que se remitan ántes al jefe de Estado mayor del ejército.

Independencia y Libertad. México, Agosto 27 de 1867.—*Mejía*.

NUMERO 6095.

Agosto 27 de 1867.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—*Que los generales en jefe remitan al ministerio los documentos mensuales, conforme á la ley de 1854.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Estado mayor.—Circular.—Dispone el ciudadano presidente de la República, que cada uno de los ciudadanos generales en jefe de las divisiones remitan á este ministerio los documentos mensuales de todos los cuerpos que estén á sus órdenes, pertenecientes al presente mes, sujetándose á lo prevenido en el formulario de documentos de 1854.

Independencia y Libertad. México, Agosto 27 de 1867.—*Mejía*.

NUMERO 6096.

Agosto 28 de 1867.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—*Manda que los cuerpos de ejército pasen revista de entrada.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Estado mayor.—Circular.—El ciudadano presidente de la República, con el fin de que pueda en lo sucesivo rebatirse la alta y baja y formarse los extractos de revista por las oficinas pagadoras, ha dispuesto que para el entrante mes pasen revista de entrada todas las fuerzas que haya en esta capital y sus in-

mediaciones, y que en razon á la distancia en que se encuentran las demás, lo verifiquen en el siguiente mes de Octubre.

Independencia y Libertad. México, Agosto 28 de 1867.—*Mejía*.

NUMERO 6097.

Agosto 30 de 1867.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—*Certificados de servicios militares para obtener la condecoracion establecida por decreto de 5 del corriente.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de Estado mayor.—Circular.—Para que puedan surtir efecto los certificados que vd. expida, con objeto de comprobar los interesados sus servicios, para obtener la cruz que concede el decreto de 5 del corriente á los leales defensores de la independencia nacional, es indispensable que vd. precise en ellos la fecha en que empezó á servir á sus órdenes el interesado, y la en que se separó, expresando la causa; y de esta manera no se vulgarizará una condecoracion que solo debe honrar á los que verdaderamente la han merecido.

Independencia y Libertad. México, Agosto 30 de 1867.—*Mejía*.

NUMERO 6098.

Agosto 30 de 1867.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—*Reglas para hacer las propuestas para vacantes de oficiales militares.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de Estado mayor.—Circular.—Siendo un abuso, con perjuicio de tercero, el que se ha estado cometiendo en los cuerpos, con la manera que hacen las propuestas para cubrir las vacantes de oficiales, se previene á los jefes de ellos, se sujeten en lo sucesivo al formulario de documentos, modelo letra G; y puesto que no pue-

den mandar las hojas de servicios de los que propongan, en la forma señalada en el formulario, al ménos acompañarán un pliego de informe de los servicios, instruccion, valor y conducta civil y militar de cada uno, citando el artículo undécimo de la ley de 30 de Octubre de 1839, por el que se les faculta para hacerlas.

Independencia y Libertad. México, Agosto 30 de 1867.—*Mejía*.

NUMERO 6099.

Setiembre 2 de 1867.—*Ministerio de Justicia*.—Decreto.—*Cubre algunas vacantes en la Suprema Corte.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y para cubrir algunas de las vacantes que existen en la Corte Suprema de Justicia, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Son magistrados interinos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

El C. Lic. Isidro A. Montiel.

" " " Luis Velazquez.

" " " José M. Godoy.

2. Son magistrados interinos supernumerarios de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

El C. Lic. José A. Salazar Jimenez.

" " " José M. Aragon.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, á 2 de Setiembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 2 de 1867.—*Martinez de Castro*.

NUMERO 6100.

Setiembre 3 de 1867.—*Decreto del gobierno del Distrito*.—*Divide el Distrito para las elecciones.*

El C. Juan José Baz, gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que en cumplimiento de lo prevenido en la ley de convocatoria expedida por el supremo gobierno en 14 de Agosto próximo pasado, y á lo que igualmente previene la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en su art. 52, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1. El Distrito federal se divide en los distritos electorales siguientes:

I. La ciudad de México en seis, que son:

Primero. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 1, que se forma de los menores 1, 2, 3 y 4, y cuyo centro ó lugar donde se han de reunir los electores es el teatro de Iturbide.

Segundo. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 2, que se forma de los menores 5, 6, 7 y 8, y cuyo centro será el teatro Principal.

Tercero. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 3, que se forma de los menores 9, 10, 11 y 12, y cuyo centro será la Universidad.

Cuarto. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 4, que se forma de los menores 13, 14, 15 y 16, y cuyo centro será el colegio de San Ildefonso.

Quinto. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores números 5 y 7, que se forman de los menores 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27 y 28, y cuyo centro será el teatro de Oriente.

X

Sexto. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores números 6 y 8, que se forman de los menores 21, 22, 23 y 24, y 29, 30, 31, 32 y 33, y cuyo centro será el colegio de San Juan de Letran.

II. El *sétimo* distrito se forma de la prefectura de Tacubaya, cuyas municipalidades son las de la cabecera, Tacuba, Mixcoac, Cuajimalpa y Santa Fé. El centro de este distrito será el salon de sesiones del ayuntamiento de Tacubaya.

III. El *octavo* distrito se forma de la prefectura de Tlalpam, cuyas municipalidades son las de San Angel, Coyoacan, Tlalpam, Ixtapalapa é Ixtacalco. El centro será San Angel.

IV. El *noveno* distrito será la prefectura de Xochimilco, cuyas municipalidades son la de la cabecera, Tulyahualco, Tlahuac, San Pedro Actopan, Milpa-Alta y Hastahuacan. El centro será Xochimilco.

V. El *décimo* distrito será la prefectura de Chalco, cuyas municipalidades son la de la cabecera, Amecameca, Tlalmalco, Ixtapaluca, Ozumba, Ayotzingo, Temamatla, Tenango y Juchitepec. El centro será Chalco.

VI. El *undécimo* será la prefectura de Texcoco, cuyas municipalidades son la de la cabecera, Chiautla, Acolman, Atenco, Tepetlaoxtoc, Chimalhuacan, Chicoloapam y Papalotla. El centro será Texcoco.

VII. El *duodécimo* será la prefectura de Otumba con las municipalidades que contiene. El centro será Otumba.

VIII. El *décimotercero* será la prefectura de Zumpango, cuyas municipalidades son la cabecera, Hueipoxtla, Tequisquiatic, Nextlalpam, Xaltenco, Cuautitlan, Tultitlan, Tultepec, Tepotzotlan, Teoloyucan, Huehuetoca, Coyotepec y San Miguel. El centro será Zumpango y allí mismo votará la fraccion que resulta.

IX. El *décimocuarto* distrito será la prefectura de Tlalnepantla con las municipalidades que contiene. El centro será Tlalnepantla.

10

X. El *décimoquinto* distrito será la prefectura de Guadalupe Hidalgo, con sus municipalidades, y el centro será la ciudad de Guadalupe Hidalgo.

2. Los prefectos pasarán inmediatamente comunicación á los respectivos ayuntamientos, para que se proceda á la elección.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Setiembre 3 de 1867.—*Juan J. Baz*.—*M. A. Mercado*, secretario.

NUMERO 6101.

Setiembre 3 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—*Circular*.—Manda separar el fondo especial de Fomento.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—Por acuerdo del ciudadano presidente de la República, tendrá vd. á disposición del Ministerio de Fomento la parte que le está consignada de las rentas federales, llevándole por separado su cuenta respectiva como estaba prevenido.

Independencia y libertad, México, Setiembre 3 de 1867.—*Iglesias*.—Ciudadano jefe superior de Hacienda de

NUMERO 6102.

Setiembre 4 de 1867.—*Ministerio de Guerra*.—*Circular*.—Los generales en jefe ejercerán las funciones de inspectores.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Estado mayor.—*Circular*.—Dispone el ciudadano presidente de la República, que los ciudadanos generales en jefe de las divisiones del ejército ejerzan las facultades de inspectores, conforme á ordenanza y demás disposiciones vigentes, en todas las tropas que estén á las órdenes del gobierno general, en la zona que

les esté encomendada; no mezclándose en nada relativo á su servicio de armas, ni teniendo ingerencia alguna en las que sean de guardia nacional al servicio de los Estados.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 4 de 1867.—*Mejía*.

NUMERO 6103.

Setiembre 11 de 1867.—*Ministerio de Justicia*.—*Decreto*.—Declara quiénes son agentes intrusos.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.^a—El ciudadano presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que aunque á todo hombre es permitido desempeñar accidentalmente negocios ajenos, esa libertad no autoriza al que carece de título de abogado, de procurador ó agente de negocios para encargarse de asuntos judiciales, haciendo de ellos su ocupación habitual; que, en consecuencia, ese modo de vivir, que en un profesor es honesto, para el que no tiene título legal se convierte en reprobado: que los que lo adoptan son, en lo general, personas que han desmerecido la estimación pública á causa de haber abandonado, por motivos poco honrosos, la profesión ú oficio lícito en que antes se ocupaban, provocan pleitos, y en la secuela de ellos se valen de medios ilícitos para trunfar, originan á los litigantes gastos innecesarios, é introducen la desmoralización en los juzgados; y considerando, por último, que las leyes y circulares vigentes no han bastado para que esos hombres, que son una verdadera plaga social, se empleen en ocu-

paciones honestas, y se consiga de esta manera el bienestar y sosiego de las familias, así como la recta administración de justicia; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Son agentes intrusos las personas que aun cuando tengan de que vivir, se ocupan habitualmente en seguir pleitos como apoderados, como defensores, ó como cesionarios en cobranza, sin tener título de abogado, de agente de negocios ó de procurador.

2. Se reputará como habitualmente ocupadas en seguir pleitos, á las personas que en un mes tengan á su cargo tres ó más juicios, sean criminales ó civiles, escritos ó verbales, incluso los de conciliación, aun cuando no estén radicados en un mismo juzgado, sino en diversos, si obran con la investidura de apoderados, procuradores, defensores ó cesionarios en cobranza.

3. No se admitirán las cesiones por simples endosos, sino de libranzas, letras de cambio, vales y pagarés mercantiles. La cesión de los demás créditos, ya consten en instrumento público ó ya en privado, se harán ante escribano, y no con el objeto de cobrar por cuenta del crédito cedido: pues para esto será necesario poder formal.

4. A los agentes intrusos se les impondrá, de plano y de oficio, la pena de tres meses de servicio de cárcel y cincuenta pesos de multa por la primera infracción de esta ley, del duplo por la segunda, del triple por la tercera; y así se les aumentará progresivamente la pena por cada falta, sin perjuicio de que devuelvan á sus comitentes los derechos que á éstos les hubieren cobrado.

5. Las penas de que habla el artículo anterior se impondrán también á todo el que se presente como cesionario de otro, si se averiguare que la cesión fué hecha en fraude de lo que establece en el artículo 3.^o

6. Los que hasta esta fecha son conocidos en el foro como tinterillos, ó agentes intrusos, no podrán continuar los juicios

que tengan pendientes; y si se presentaren á seguirlos, incurrirán en las penas del artículo 4.^o

7. El juez que teniendo oficialmente conocimiento de que una persona es agente intruso, le admita en juicio y no le aplique de plano y de oficio las penas del artículo 4.^o citado, por ese mismo hecho quedará destituido de su empleo, y no podrá obtener otro alguno durante cuatro años.

8. Todo litigante, ya sea actor ó reo en un juicio, puede oponerse á que su contrario sea representado por un agente intruso; y el juez, probada que sea esta tacha, procederá de plano con arreglo á las prescripciones de esta ley.

9. Para que se puedan hacer efectivas las penas que señala el artículo 4.^o, todos los jueces de primera instancia, los menores y los de paz de esta capital y del valle de México, remitirán al Ministerio de Justicia, el último día útil de cada mes, una lista nominal de las personas que sin tener título de abogado, procurador ó agente, se hayan presentado ante ellos á seguir juicios civiles ó criminales, como cesionarios en cobranza, como apoderados ó defensores, especificando los pleitos concluidos ó pendientes en que hayan tenido intervención, y los nombres de los penados como agentes intrusos. Con vista de estos datos, dictará el gobierno las órdenes convenientes para el castigo de los culpables.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Setiembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 11 de 1867.—*Martínez de Castro*.